

GOBIERNO DE LA REGION ANCASH



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho".



RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°197-2024-GRA/SRP-G

Nuevo Chimbote, 04 de octubre del 2024

VISTOS:

El INFOME TÉCNICO N°35-2024-GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA/RRHH de fecha 14.08.2024; El INFORME LEGAL N°327-2024-GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-SRP/OAJ de fecha 04.10.2024; Expediente administrativo N°1770506, de fecha 28.05.2024; Expediente administrativo N°1694972 de fecha 28.05.2024; Resolución Administrativa N°016-2024-REGION ANCASH-GSRP/SGAR, de fecha 21.08.2024,



CONSIDERANDO:

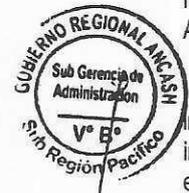
Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV sobre descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se reconoce a los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.



Que, mediante, Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacifico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55° de la Directiva N° 001- 2002-EF/76.01, aprobado por Resolución Directoral N° 043-2001EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente;



Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°238-2023-GRA-GR, de fecha 28 de diciembre del 2023, Se resuelve, en el Artículo QUINTO: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos;



Al respecto es menester indicar que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal administrativa, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución de primera instancia y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el A quo.

La Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 207° Recursos Administrativos, numeral (207.1) Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación.** Sólo en caso, que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, indica el numeral (207.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Del mismo cuerpo normativo se establece en el Artículo 209.- Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, dice taxativamente en su artículo 218° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En ese sentido, el recurso de apelación meramente podrá cuestionar la incorrecta valoración de las pruebas existentes en el presente expediente administrativo, la vulneración de los principios o la contravención del debido procedimiento que rigen el Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento administrativo general. Asimismo, el recurso impugnatorio deberá expresar claramente cuál de las causales (antes indicadas) invoca para cuestionar la resolución de primera instancia.

Mediante Expediente administrativo N°1694972, de fecha 20 de febrero del 2024; los servidores Edith Ramírez Torres, Secretaria General y Olga Anita Rojas Morales, Secretaria de Defensa en representación del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash - SITGRA; interpusieron recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Administrativa N°016-2024-REGION ANCASH-GSRP/SGA, de fecha 21.08.2024; argumentando que contraviene el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 – Decreto Supremo N°004-2019-JUS; agregan que la resolución administrativa materia de apelación pronuncia que "a queda claro que no tiene sustento jurídico el pago de la periodicidad diaria" hechos totalmente falsos que no se ajustan a la verdad, entre otros argumentos.

Por medio del Informe N°99-2024-REGION ANCASH-GSRP-SGAR/RRHH-REM, de fecha 13 de agosto del 2024, el área de remuneraciones, emite la relación de personal que viene percibiendo los montos por concepto de movilidad y refrigerio que se detalla a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	MOBILIDAD Y REFRIGERIO	FECHA DESDE QUE COMIENZA A PERCIBIR	
		COMO CONCEPTO INDIVIDUAL	DENTRO DEL MUC
Castillo Sandoval Bonifacio Crecencio*	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a Mayo 2024
Cuadros Cáceres Rufino Senen*	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a Julio 2024
Cerna Castro Oscar Rodolfo	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Díaz Vargas Luis Alberto	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Jara Delgado Pepe Wilmer	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Lázaro Cochachin Vicente Pablo*	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a Julio 2024
Liau Ibarra Zonia Leonor*	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a Junio 2024
Maguiña Moreno Socorro del Pilar	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Matta Miranda Eliseo	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Monja Rivadeneyra Jessica Jannett	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Paredes Vigo de Clavijo Felipa Josefa	S/ 5.00	Mayo 2019 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Paredes Santos Teodorico Isabel	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Ramírez Torres Edith	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Revilla de López María Nelly	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Rojas Morales Olga Anita	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Santillán Huerta Glicerina Silvana	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Santos de Cuadros Esther Inés	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha



ESTHER C. RAMÓN REYES  
DNI: 17802978

Serrano de Barrón Doris Marlene	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Araucano Patricio Emiliano Fermín	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Burgos Tandypan María Isabel	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Calderón Reyes Esther	S/ 5.00	Enero 2013 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Gavino Escobedo Zila Deisy	S/ 5.00	Setiembre 2022 a Diciembre 2022	Enero 2023 a la fecha
Carranza Castillo Luis Alberto	S/ 5.00		Julio 2022 a la fecha
González Quintero Oscar Santos	S/ 5.00	Diciembre 2020 a Agosto 2022	Setiembre 2022 a la fecha
Neponoceno Solís Rosa Linda	S/ 5.00		Marzo 2023 a la fecha
Gavidia Torres Miguel Ángel*	S/ 5.00		Enero 2023 a Diciembre 2023

\*Servidores Cesaron por límite de edad y/o termino de contrato

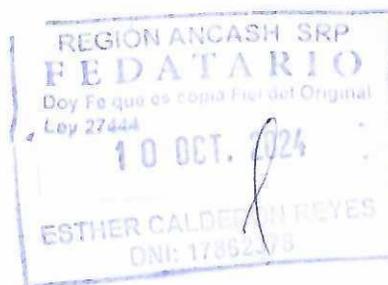
Estando a lo informado por el área de remuneraciones y lo solicitado por los administrados se desprende que los hechos materia de controversia es determinar si los montos por concepto de movilidad y refrigerio son de naturaleza mensual como vienen percibiendo los solicitantes o existe un amparo legal que le otorgue el derecho y proceda el pago de la bonificación de manera diaria, por lo que se desarrolla el análisis correspondiente.

Mediante Decreto Supremo N°021-85-PCM de fecha 16 de marzo de 1985, se fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N°276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza).

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue derogado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985. Éste último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco mil soles oro (S/5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Posterior a ello, dicho monto fue modificado por el D.S. N°063-85-PCM que estableció que los servidores comprendidos por el N° 025-85-PCM, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a mil seiscientos y 00/100 soles oro (1/1,600.00) por días efectivamente laborados. Subsiguiente por D.S. N° 103-88-EF se modifica el monto a cincuenta y dos con 50/100 intis (1/52.50) diarios; posteriormente variado el monto a treinta y cinco con 00/100 intis (1/35.00) diarios, luego a ello una nueva modificación mediante D.S. N°204-90-EF estableciendo la suma de quinientos mil con 00/100 (1/500,000.00) intis mensuales, monto que fue modificado posteriormente por D.S. N°109-90-PCM a la suma de cuatro millones con 00/100 intis (1/4'000,000.00) mensuales; y, finalmente, mediante D.S. N°264-90-EF que fija el monto de cinco millones con 00/100 intis (1/5'000,000.00).

Que, mediante la LEY N°25295, publicada el 03 de enero de 1991, estableció que la relación entre el "inti" y el "nuevo sol" será de un millón de intis por cada un nuevo sol. Para mejor entender en el precedente vinculante de la Casación N°14585-2014 AYACUCHO, su fecha 08 de marzo del 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció el siguiente cuadro:



DECRETO SUPREMO	VIGENTE A PARTIR DE	MONTO DIARIO	MONTO MENSUAL	EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES ORO	EQUIVALENTE MENSUAL EN INTIS	EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES
021-85-PCM	01/03/1985	5,000 soles oro	150,000.00 soles oro	150,000.00	150.00	-
025-85-PCM	01/03/1985	5,000 soles oro	150,000.00 soles oro	150,000.00	150.00	-
103-88-EF	01/07/1988	52.50 intis	1,575.00 intis		1,570.00	-
204-90-EF	01/07/1990		500,000.00 intis		500,000.00	0.50
264-90-EF	01/09/1990		5'000,000.00 intis		5'000,000.00	5.00

FUENTE: CASACIÓN N°14585-2014 AYACUCHO, Sétimo Considerando

Así, la casación en comento, estableció como precedente vinculante el criterio contenido en su noveno considerando, cuyo tenor señala:



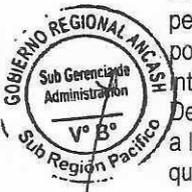
Noveno. - de manera tal que, por concepto de asignación por refrigerio y movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N°264-90-EF, por dos razones: en primer lugar, porque al regular este beneficio el Decreto Supremo N°264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en Segundo lugar porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N°204-90-EF, Decreto Supremo N°109-90-PCM, Decreto Supremo N°021-85-PCM y Decreto Supremo N°025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/5.00 soles mensuales, establecida por Decreto Supremo N°264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa.



El precedente vinculante significa que se ha establecido una regla o criterio constitucional uniforme que por mandato de la Ley es Norma Jurídica vinculante para los demás casos semejantes que precisen ser resueltos con los mismos parámetros establecidos en la decisión precedente, en tal sentido, esta instancia Sub Regional, debe acatar los parámetros interpretativos de la Corte Suprema de Justicia de la República, y entender que el abono de cinco con 00/100 soles (S/5.00) son de periodicidad mensual y no diaria.



Similar criterio encontramos en la Casación N°14285-2013-SAN MARTIN, de fecha 30 de julio del 2015, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema De Justicia de la República, cuyo fundamento Noveno y Décimo señala lo siguiente:



Noveno. - Que, conforme se advierte de lo señalado en el párrafo precedente, los Decretos Supremos N°021-85-PCM y N°025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N°103-88-PCM y éste, a su vez fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N°204-90-EF, norma que modifica, en forma expresa, el otorgamiento del acotado beneficio, estableciendo su percepción mensual y ya no diaria, esto es, variando la periodicidad de otorgamiento a un sistema mensual; siendo que, posteriormente, dicha norma fue dejada en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-PCM; y, finalmente por el Decreto Supremo N°264-90-EF se fija cinco millones de intis mensuales en concepto por "movilidad", precisando además que, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°204-90-EF y N°109-90-PCM; debiendo tenerse en consideración que su equivalente asciende a la suma de S/5.00 (cinco con 00/100 Nuevos Soles), conforme a la Ley N°25295, que en su artículo 3° establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol" será de un millón de intis por cada Nuevo Sol.



Décimo. - Que, de lo anteriormente expuesto, tenemos entonces que a partir de la dación del Decreto Supremo N°264-90-PCM de fecha 11 de setiembre de 1990, se fijó el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio incluido, en la suma de S/5.00 (cinco con 00/100 Nuevos Soles) mensuales ello por cuanto incluye lo dispuesto por el Decreto Supremo N°204-90-EF, quedando por tanto como la única norma que regula el acotado concepto a partir de la citada fecha siendo que dicho monto es percibido por el demandante en la actualidad, de acuerdo a su boleta de pago que obra a fojas 20 y a la Resolución Presidencial N°226-91-CORDESAMP de fecha 01 de octubre de 1991, mediante la cual se resuelve otorgar al actor, entre otros, pensión definitiva de cesantía nivelable, a partir del 17 de febrero de 1991 y en la suma de S/33.93 Nuevos Soles, incluido el concepto de "refrigerio y movilidad" en el monto de S/5.00 Nuevos Soles.

Undécimo. - Que, en relación al argumento expresado por la parte demandante, referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar lo siguiente: i) Que, respecto a la aplicación de las normas generales en el tiempo, son dos las teorías que se han disputado, alternativamente, la mejor interpretación posible de la

RECIBIDO  
**FEDATARIO**  
 Day Requiza Espinoza  
 Ley 27444  
 10 JUN 2014  
 ESTHER CALDERON REYES  
 DNI: 17852378

problemática y son la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los derechos cumplidos; ii) la teoría de los derechos adquiridos recogida por la Constitución política del Perú de 1979, en esencia, sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales; iii) Por otro lado, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho del que se trate. Es una teoría que privilegia la transformación del derecho a impulso del legislador (o de los tribunales, en el caso de sentencias que creen precedentes vinculantes). Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general, y iv) conforme lo ha venido señalando el tribunal constitucional en sendas ejecutorias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal cuando favorece al reo.



Por otro lado, el Tribunal Constitucional a través de su sala segunda, expidió la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp.01137-2022-PC/TC, de fecha 15 de junio del 2022, cuyo fundamento 8 y 9 han establecido lo siguiente:

8. De este modo, en la actualidad el monto que sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo 264-90-EF y solo es de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276; asciende a S/5.00 soles mensuales, en aplicación del artículo 3 de la Ley 25295, modificada por la Ley 30381, publicada el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol.



Ahora, el demandante solicita los devengados que se generaron mientras estuvo vigente el D.S.025-85-PCM; sin embargo, la Corte Suprema en la Casación 14585-2014-AYACUCHO, en calidad de precedente judicial vinculante, ya se ha pronunciado al respecto, señalando que la conversión de dichos montos, a la fecha, resulta ser más beneficiosa si se toma en cuenta la que está regulada en el D.S. N°264-90-EF (S/5 mensuales) por lo que la demanda debe ser desestimada.



Que, Por otro lado, mediante Informe Técnico N°786-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de mayo del 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil, he señalado lo siguiente:

3.4. Siendo así, podríamos resumir la evolución de la asignación por movilidad y refrigerio de la siguiente manera:

	D.S. N°021-85-PCM	D.S. N°025-85-PCM	D.S. N°109-90-PCM	D.S. N°264-90-EF
MONTO	5,000.00	5,000.00	4'000,000.00	5'000,000.00
MONEDA	Soles Oro	Soles oro	Intis	Intis
FRECUENCIA	Diaria	Diaria	Mensual	Mensual



3.5. La asignación por refrigerio y movilidad prevista para movilidad prevista para los servidores públicos del Decreto Legislativo N°276 es la establecida por el Decreto Supremo N°264-90-EF, la misma que luego del cambio de unidad monetaria dispuesto en las leyes N°25295 Y 30381, asciende a la suma de cinco con 00/100 soles mensuales (S/5.00).

Que, del INFORME LEGAL N°326-2024-REGION ANCASH-SRP/OAJ de fecha 04 de octubre del 2024, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que se declare **INFUNDADO el recurso de apelación presentado por EDITH RAMIREZ TORRES** en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash y **OLGA ANITA ROJAS MORALES** en su calidad de Secretaria de Defensa del sindicato mencionado, en representación de los agremiados del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash – Unidad Ejecutora N°1102-003 Sub Región Pacifico y Se CONFIRME la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°016-2024-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA, en todos sus extremos, por su validez y eficacia.

Por las consideraciones expuestas esta Gerencia Sub Regional el Pacifico:



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLÁRESE INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0016-2024-REGION ANCASH-GSRP/SGAR, de fecha 21.08.2024; mediante expediente administrativo N°1694972, Reg. N°1177; formulado por las servidoras Edith Ramírez Torres, Secretaria General y Olga Anita Rojas Morales, Secretaria de Defensa en representación del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash – SITGRA, SOBRE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR ASIGNACIÓN DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE MANERA DIARIA, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

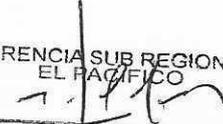
**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFÍRMESE la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0016-2024-REGION ANCASH-GSRP/SGAR, DE FECHA 21.08.2024; la misma que resuelve: DECLARAR INFUNDADO la solicitud administrativa presentada por las representantes del Sindicato de trabajadores del gobierno regional de Ancash – SITGRA señora Edith Ramírez Torres, Secretaria General y Olga Anita Rojas Morales, Secretaria de Defensa, SOBRE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR ASIGNACIÓN DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE MANERA DIARIA, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se DA por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los servidores públicos interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GERENCIA SUB REGIONAL  
EL PACIFICO  
  
ING. RAUL FERNANDO BLAS COTRINA  
CIP. N° 92782  
GERENTE

